

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 24/10/2022**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                      | Demandante   | Demandado  | Clase              | Fecha Providencia | Actuación                                  | Docum. a notif.  | Descargar  |
|-----|---|------------------------------|--|--|--------------------|-------------------|--|--|--|
| 1   | <a href="#">41001-23-31-000-2004-01533-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA   | NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  | REPARACION DIRECTA | 21/10/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | Auto obedece al superior ...   | <br>     |
| 2   | <a href="#">41001-33-31-001-2007-00091-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ANA JULIA MUÑOZ DE GRIJALBA, MARIA RITA GRIJALBA MUÑOZ, LUZ MARY BURBANO GRIJALBA, OLIVA BURBANO GRIJALBA, MISAEL GRIJALBA, MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS  | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL   | REPARACION DIRECTA | 21/10/2022        | Auto aprueba liquidación                   | Auto modifica liquidación del crédito presentada por las partes y aprueba liquidación en la suma de la liquidación rendida en apoyo por el contador de la jurisdicción ... | <br>     |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-001-2014-00188-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | FABIAN ANDRES VARGAS MUÑOZ, FABIAN ANDRES VARGAS MUÑOZ Y OTROS   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, CLINICA EMCOSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA   | REPARACION DIRECTA | 21/10/2022        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia   | Auto fija fecha audiencia de pruebas ...   | <br>     |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-001-2016-00245-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | INES BARRIOS DE GUEVARA  | NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS, NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO          | 21/10/2022        | Auto pone en conocimiento                  | ...  | <br>  |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-001-2017-00101-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | LUZ ESTELA SANCHEZ YUCUMA, VICTOR MELECIO, CARLOS ALEXIS CARDENAS MUÑOZ, MILLER JIMENEZ LARRAHONDO, MARIA DEL CARMEN VIUCHE, JORGE EULOGIO CUMBE CASTRO, GEOVANNY SIERRA MORA, MADORI GONZALEZ ESCARPETA, SANDRA LILIANA ERAZO, MARLY YARLEY FUENTES BUSTAMANTE, YURI PAOLA ERAZO, LUZ MARY SARRIAS SANCHEZ, JAIRO RAMIREZ GRACIA, JULIETH CHACON PERDOMO, YENIFER PAOLA RAMON DIAZ, MIGUEL MAURICIO CRUZ BERMEO, EIVAR MURCIA SALCEDO, YOHANA URRIBAGO BASTOS, ANDRES FELIPE RIVERA SANTOFIMIO, KATHERINNE BAUTISTA CALDERON, YOLIMA TRIVIÑO GALINDO, MARIA CONSTANZA MORA LARA, ANA MILENA CASTRO GARCIA, EDGAR VICTORIA ALMARIO, DIANA VALDERRAMA MENDEZ, CIELO LUCERO RAMON LLANOS, ALBEIRO FAJARDO MUÑOZ, DIEGO OMAR RAMIREZ, KELLY JOHANNA FLOREZ TELLEZ, DIEGO ARMANDO MOLINA FIESCO, RONAL IVAN MOLINA FIESCO, GLORIA ALEJANDRA NIETO, IDALIA LOZANO FONSECA, GERSAN SOLORZANO MENDEZ, JULIO PEREZ GORDILLO, ARNOLDO YATE AREVALO, JOSE ALEXANDER SOLORZANO, PEDRO LEONARDO SAMBONI ILES, GERARDO ALMARIO OTALORA, GERARDO TRUJILLO TORRES, LUIS | MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EMGESA S.A. ESP. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO   | REPARACION DIRECTA | 21/10/2022        | Auto Fija Fecha Audiencia Inicial          | Auto resuelve excepciones previas y señala fecha para realizar audiencia inicial ...   | <br> |

CARLOS CHAVARRO AROS, JESUS ANTONIO CERON ERAZO, JOSE ALCIDES PAZ CABRERA, FELIX MARIA HOME VILLANUEVA, MILCIADES VELEZ BOTERO, BENJAMIN ORTIZ CUELLAR, JOSE ANTONIO ESPAÑA, JOSE ELIBERTO CUELLAR RAMON, JOSE ANGEL GOMEZ ROJAS, JOSE ARNULFO CUELLAR CHACON, HENRY SUAREZ RAMIREZ, SAMUEL SUAREZ, LUIS CARLOS TOVAR RIVERA, RAIMUNDO VILLANUEVA, GILDARDO MORENO CASTELLANOS, SAMUEL GALINDO FLORES, FLORENTINO MENDEZ COLLAZOS, GUILLERMO BERMEO CHAVEZ, LAURIANO CHACON CUELLAR, LUIS REYNALDO DURAN OSPINA, HELMER YESID ORTIZ LUNA, EVELIO BOLAÑOS PIPICANO, ALDEMAR BENAVIDES CUELLAR, RAFAEL FERNANDEZ CRUZ, DILMER QUINTERO, ANGEL MARIA CADENA CORREA, LUIS JAIME GONZALEZ SOTTO, ALEXANDER AGREDO DURAN, REINEL GONZALEZ SANCHEZ, FABIO ANDRES OSSA ORTIZ, HUMBERTO ROJAS VIEDA, FAUSTINO AVILEZ PEÑA, JHON EDWIN MONTEALEGRE ORTIZ, JOSE ROLANDO GONZALEZ SANCHEZ, YAMIL TRUJILLO SERRATO, ANCIZAR MOLINA, JAVIER PLAZAS SOTTO, WILLIAM ALBERTO TRUJILLO LOPEZ, LUIS FERNEY AVILEZ PEÑA, PEPIN MENDEZ COLLAZOS, VICENTE PLAZAS SOTTO, EDUARDO AGUDELO ROA, OSCAR IVAN ZUNIGA PERDOMO, JOSE FAJARDO MUÑOZ, JUAN CARLOS MEJIA, ROMAN FAJARDO MUÑOZ, MAURICIO FAJARDO MUÑOZ, YHON JAIRO ALVAREZ LONGAS, LUIS ADAN LONGAS DIAZ, RULBER FAJARDO MUÑOZ, JAIBER FAJARDO MUÑOZ, FABIO PERDOMO CLAROS, MAXIMINO OIDOR, ARCENIO PINACUE PANCHO, JOSE ARFAID TRUJILLO GUAR, JOSE WEINY OTECA PERDOMO, HERMES ARMANDO SUAREZ BELENO, CARLOS ANDRES PUELLO MENDOZA, REINALDO GARZON PRADA, ELMER CHAPARRO TOSCANO, LUIS CARLOS MOLANO PINZON, PEDRO JOSE CHACON TRIANA, ARNULFO CHAVARRO, JOSE ALBEIRO ESTRADA CABRERA, JESUS ANTONIO POLANIA ROJAS, LUIS HUMBERTO FIERRO CARDOZO, GUILLERMINA RODRIGUEZ DE ALARCON, LUZ YINA CRUZ, MARIA LUSORA SANCHEZ ALMARIO, BERNARDA MORERA QUINTERO, MARIA DOLORES CARVAJAL DE TAMAYO, ROSALIA NARANJO RIVERA, AURA SCALANTE DUQUE, ARACELY CABRERA ROJAS, BETTY ALVARADO MEJIA, ROSARIO PEÑA DE AVILES, LILIANA GONZALEZ ARIAS, NELSA SERRATO CORDOBA, HORTENCIA FERNANDEZ DE RODAS, FLOR MARIA FERNANDEZ LOZANO, MARIA DE LA LUZ BUSTOS FACUNDO, LUCILA WALLEZ QUINTERO, LUZ AMPARO SERRATO TRIANA, ROSALBA COLLAZOS HOME, GILMA CHAVEZ DE SUAREZ, ANA DOLORES TRUJILLO DE CASTRO, MARLENY TOVAR CALDERON, MARIA IGNACIA RODRIGUEZ ROJAS, SOCORRO GUTIERREZ BASTIDAS, FLOR ALBA FIESCO BERMEO, BENILDA GUERRERO PEREZ, GLORIA JANETH ORDONEZ CHILATRA, CARMEN GUTIERREZ PIMENTEL, LUZ MARINA CABRERA, OLGA RIVERA CALDERON, EMILIANA ESTUPIÑAN BUSTOS, GLADIS OCAMPO GARCIA, RUBIELA ANACONA RUIZ, PATRICIA ESTER DIAZ SUAREZ, CARLOS JULIO BURGOS SANCHEZ, AMALFI CAICEDO PARRA, FABIOLA ARENAS CALDERON, MARIBEL QUIJONES POLO, URIEL ANTONIO AGUIRRE MENDEZ, AMALIA ESCALANTE DUQUE, LUIS ENRIQUE SANCHEZ CHALUX, DIDIER ANTONIO DUQUE CANO, RAMIRO ALMARIO MEJIA, EVELIO SERQUERA VALLEJO, AURELIANO MONTAÑA PALMA, JAIME LOSADA, LIBARDO MUÑOZ, JAIME SUAREZ, MISAEL TRIVIÑO RAMIREZ, DAFNIO VARGAS TIERRADENTRO, AMIN QUINTERO ALARCON, SAMUEL BERMUDEZ CLAROS, RODOLFO ROJAS BERMEO, LEONARDO JOVEN PEÑA, RAFAEL PAVA VASQUEZ, OTONIEL FIESCO TOLEDO, JORGE SANCHEZ ROJAS, MARTHA LUCIA CALDERON, DORI PATRICIA NIETO HENAO, SANDRA LILIANA RAMIREZ CABRERA, AMANDA OSPINA DE LARA, MARIA ALBENY CUELLAR CHACON, MERCEDES ORTIZ DE SALAZAR, MARIA LOURDES VALDERRAMA DE MUÑOZ, MARIA NILCE OIGUIA GOMEZ, MARIA JANETH PUYO SANCHEZ, MARIA CABRERA BERMEO, DOLORES LOSADA BUENDIA, EL CIRIA LOZANO URRIBAGO, ROSA INES PERDOMO CHIMBACO, MARIA DEL CARMEN RAMON CICERI, MARLENY ROJAS NARANJO, ROCIO CLEVES, ANGELICA RUIZ, VERONICA WALLEZ QUINTERO, ARGENIS VARON CARVAJAL, OLGA LARA PERDOMO, ESTHER MARIA VEGA, MARIA EMILCEN VALENCIA SUAREZ, ALEYDA RAMIREZ BARON, GLADYS SANCHEZ BERMEO, MIRIAM STERLING BERMEO, LUZ MIRYAM PARRA LUNA, VIRGELINA POLO VANEGAS, MARISOL CHAVARRO ESCOBAR, CENELIA SANCHEZ BARRIOS, STELLA SANCHEZ CRUZ, CLARA INES ORTIZ RIVERA, ANA FLOREZ FLOREZ, MERCEDES SANCHEZ CRUZ, LUCY SERRATO NIÑO, LIDA PATRICIA GALINDO, MARITZA VARGAS PEREZ, NAFRI YANETH YUNDA, MARICELA SERRATO, YOLIMA JIMENEZ, SANDRA PATRICIA QUINTERO BOCANEGRA, ERMILA RENGIFO MUÑOZ, NONRMA CONSTANZA TRUJILLO CLEVES, MARINELLA TOLEDO LOSADA, DORA MILENA ERAZO, CARMEN CECILIA DELGADO TRIANA, CARMENZA SERRATO NIÑO, YANIRA CANO SOTO, MARTHA XIMENA TRIANA SERRATO, CECILIA CUELLAR MOLINA, MARIA ISABEL MANRIQUE FERNANDEZ, ROSALBA DURAN VIUCHE, DORIS JAIME AZTAIZA, LUCINDA PLAZAS MENDEZ, YULY PAOLA BAUTISTA CALDERON, BLANCA MARIA PRADA CESPEDES, DIANA CAROLINA CANO SOTO, SELZA VALENCIA, ADONAY VALENCIA QUINTERO, NURY RAMIREZ POLANIA, GLORIA NANCY CRUZ GIRON, DAMARYS RAMIREZ POLANIA, LAURA JOHANNA QUINTERO DURAN, ENEIDA CERQUERA CABRERA, FABIOLA PERDOMO, ABELARDO VARGAS LEON, GILBERTO PARRA ALVAREZ, JOSE MACEDONIO VARON VARON, JOSE DELFIN SALINAS, LUIS EDUARDO DURAN, RAUL CERQUERA CERQUERA, SILVIO ERNESTO MATEUS PEREZ, ESTEBAN URBINA VEGA, DIOMEDES GUTIERREZ FIERRO, EDMER GUTIERREZ FIERRO, JUVENAL NAÑEZ CHAVEZ, CARLOS ERNESTO MANRIQUE ROJAS, GILDARDO MOLINA, ALFONSO MARIA ALMARIO CABRERA, LIBARDO OSORIO BUITRAGO, ALEJANDRO SANTOFIMIO FIESCO, ABEL

|    |   |                              |   |  |  |            |  |   |  |
|----|---|------------------------------|---|--|--|------------|--|---|--|
|    |   |                              | SUAREZ SUAREZ, BRUNO ORDOÑEZ TRUJILLO, MANUEL ALMARIOS SARRIAS, ERLEY NARVAEZ SERRANO, JOSE MARIA VICTORIA ALMARIO, ESMITH MEDINA SUAREZ, CARLOS JULIO CRUZ OJEDA, RUBER CUFINO HERNANDEZ, JAIME PEREZ STERLING, RUBER CUFINO HERNANDEZ Y OTROS |  |  |            |  |   |  |
| 6  | <a href="#">41001-33-33-001-2018-00149-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  | WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ   | ACCION DE REPETICION                   | 21/10/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia       | Auto reprograma audiencia de pruebas para el 24 de noviembre de 2022 a las 10 de la mañana...   |  |
| 7  | <a href="#">41001-33-33-001-2018-00372-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | DORIS HERNANDEZ GONZALEZ  | LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto obedece a lo resuelto por el superior     | OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.... |  |
| 8  | <a href="#">41001-33-33-001-2019-00209-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | MARIA TERESA CHAVARRO RAMOS   | EMGESA S.A. ESP  | REPARACION DIRECTA                     | 21/10/2022 | Auto inadmite demanda                          | Auto ordena adecuar de oficio el medio de control e inadmite la demanda ...   |  |
| 9  | <a href="#">41001-33-33-001-2019-00278-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | MARTHA YANETH JIMENEZ SUAREZ  | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto Decreta Pruebas.                          | Auto prescinde de audiencia inicial y decreta prueba ...  |  |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-001-2019-00278-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | RAMON TRUJILLO OSSA   | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto Decreta Pruebas.                          | Auto prescinde de audiencia inicial y decreta prueba ...  |  |
| 11 | <a href="#">41001-33-33-001-2019-00286-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS   | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | Auto prescinde de audiencia inicial y concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión ...  |  |



|    |   |                              |  |  |  |            |   |  |   |
|----|---|------------------------------|--|--|--|------------|---|--|---|
| 17 | <a href="#">41001-33-33-001-2021-00033-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ  | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto que Remite Proceso por Competencia     | ...  | <br><br>        |
| 18 | <a href="#">41001-33-33-001-2021-00050-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ANDREA VANESSA BARRAGAN MALABER, JESUS HUMBERTO BARRAGAN MALABER, ANA EVELIA MARIN ORTIZ, MARTHA LILIANA BARRAGAN MALABER, JOSE ALEJANDRO BARRAGAN MALABER, CARLOS ANDRES BARRAGAN MALABER, CARMEN MALABER CASTRO, MARIA DELFINA BARRAGAN MALABER, CLARA INES BARRAGAN MALABER, LUZ MIREYA BARRAGAN MALABER, LUIS GONZALO BARRAGAN MAECHA Y OTRO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  | REPARACION DIRECTA                     | 21/10/2022 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda | ...  | <br><br>       |
| 19 | <a href="#">41001-33-33-001-2021-00057-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ORLANDO CANO QUESADA, LORENZO LOSADA CALDERON, JAIME VILLEGAS LOPEZ, ELIAS CALDERON GUEVARA, LUZ MARINA MENDOZA B, CARMIÑA RUEDA RAMIREZ Y OTROS   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto resuelve nulidad                       | ...  | <br><br>    |
| 20 | <a href="#">41001-33-33-001-2021-00061-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | MYRIAM CERQUERA RIVERA   | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto Decreta Pruebas.                       | Auto decreta pruebas, prescinde audiencia inicial y otros ...  | <br><br> |
| 21 | <a href="#">41001-33-33-001-2021-00099-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ANA RUTH EMBUS RAMIREZ   | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto resuelve                               | Auto resuelve excepciones previas, fija fecha para audiencia inicial el 9 de marzo de 2023 a las 2 30 de la tarde y reconoce personería... | <br><br> |
| 22 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00117-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ADRIANA ARIZA VALDERRAMA   | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda                         | Auto admite demanda Conjuez Dr. Andrés Fernando Andrade Parra...   |   |



|    |   |                              |                           |  |  |            |                     |     |  |
|----|---|------------------------------|---------------------------|--|--|------------|---------------------|-----|--|
| 28 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00138-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | ANNERYS MANCHOLA LOSADA   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |    |
| 29 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00140-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JAIRO FIERRO CAUPAZ       | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |    |
| 30 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00142-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | FERNEY CASTRO CUELLAR     | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |    |
| 31 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00146-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | GUSTAVO FLOREZ CABEZAS    | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |     |
| 32 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00150-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | REYNEL HERNANDEZ VALENCIA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |    |
| 33 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00152-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | MAGDA SUSAN SALAZAR PARRA | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda | ... |   |



|    |   |                              |                             |   |  |            |                           |   |  |      |
|----|---|------------------------------|-----------------------------|---|--|------------|---------------------------|---|--|------|
|    |   |                              |                             |   |  |            |                           |   |  |      |
| 39 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00462-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | NANCY SIERRA BORRERO        | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto inadmite demanda     | Auto inadmite demanda ...   |  | <br> |
| 40 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00464-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | NOHORA MILENA CHARRI LERMA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto inadmite demanda     | Auto inadmite demanda...  |  | <br> |
| 41 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00469-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JAIME ORTIZ SEPULVEDA       | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda       | Auto admite demanda...  |  | <br> |
| 42 | <a href="#">41001-33-33-001-2022-00474-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | YANITH JIMENEZ ROJAS        | DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/10/2022 | Auto admite demanda       | Auto admite demanda...  |  | <br> |
| 43 | <a href="#">41001-33-33-009-2020-00168-00</a> | EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR | JUDITH TATIANA VARGAS PLAZA | MUNICIPIO DE GARZON HUILA   | REPARACION DIRECTA                     | 21/10/2022 | Auto resuelve impedimento | Auto resuelve impedimento y avoca conocimiento del medio de control ... |  | <br> |



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 41001-33-33-001-2018-00372-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Doris Hernández González  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

### **I. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del trece de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió confirmar la sentencia de primera instancia, aclarando el resolutivo sexto en lo que tiene que ver con el inicio del restablecimiento del derecho. Confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Archivar** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
Juez

| <b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> |  |
|---|--|
| <b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>                | <b>CORREO ELECTRÓNICO</b>  |
| Parte Demandante                                | kathe09191421@hotmail.com<br>quinterogilconsultores@gmail.com  |
| Parte Demandada                                 | dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Procuraduría                                    | procjudadm64@procuraduria.gov.co<br>cjbetancourt@procuraduria.gov.co   |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 41001-33-33-001-2020-00010-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Pedro David Díaz Farfán  
**Demandado:** Nación–Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 50, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 48, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 46, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

| <b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> |  |
|---|--|
| <b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>                | <b>CORREO ELECTRÓNICO</b>  |
| Parte Demandante                                | <u><a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a></u><br><u><a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a></u>                             |
| Parte Demandada                                 | <u><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u><br><u><a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a></u> |
| Procuraduría                                    | <u><a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a></u><br><u><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a></u>                 |





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 41001-33-33-001-2020-00093-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Aldemar Castillo Casas  
Flor María Vargas Cadena  
Sonia Monje Sogamoso  
Ana Lucia Gil Huertas  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 34, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 33, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 31, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

| DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA |  |
|--|--|
| Parte Demandante                         | <a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a><br><a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>   |
| Parte Demandada                          | <a href="mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co">info@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co">dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| Procuraduría                             | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>   |





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 41001-33-33-001-2020-00200-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Patricia Escobar Ninco  
**Demandado:** Nación–Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de septiembre de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**

| <b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> |  |
|---|--|
| <b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>                | <b>CORREO ELECTRÓNICO</b>  |
| Parte Demandante                                | <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>   |
| Parte Demandada                                 | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a> |
| Procuraduría                                    | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>                 |





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00123 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7a831ee17dd5f2e5db0462b0e1cda08265d72f97531f1ef8acf80f37b6a5f**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00125 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NORBERTO LASSO AVENDAÑO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NORBERTO LASSO AVENDAÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **NORBERTO LASSO AVENDAÑO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4557d1bd088cdb0c898f3a1796fc4df384e87b8b60f707d71133d7c89c34371**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00127 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **VICTORIA MARTIZA TAMAYO PENAGOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0e20d01ea5e71f17eb3abb99b7627e6e7469e36d587f6608aef7371713e76**

Documento generado en 21/10/2022 07:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00136 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ FREDY CELIS MORALES  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ FREDY CELIS MORALES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ FREDY CELIS MORALES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1634aaa5010abb3127459fa003591798463e08a74a8df6a71ebdf656dfa27324

Documento generado en 21/10/2022 07:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00138 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANNERYS MANCHOLA LOSADA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANNERYS MANCHOLA LOSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANNERYS MANCHOLA LOSADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7bb3b9cb7f6f7f01a0babbc66cfb6a93317c2aac19831ac8379c6378788ef**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00140 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIRO FIERRO CAUPAZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JAIRO FIERRO CAUPAZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JAIRO FIERRO CAUPAZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedecd9c75eab2c7c5f47dc531f9bc96e9a98b99cd30cff5c96fb4326abfcb0**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00142 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FERNEY CASTRO CUÉLLAR  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FERNEY CASTRO CUÉLLAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **FERNEY CASTRO CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae417a187006d458e7948895e5af76bf30d6043547a81c5ad2ef5918272859**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00146 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GUSTAVO FLÓREZ CABEZAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GUSTAVO FLÓREZ CABEZAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **GUSTAVO FLÓREZ CABEZAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf5f6bdd216131b21fc254cb1521aa5bd888edcd41695245338dec384a9c33**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00150 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : REYNEL HERNÁNDEZ VALENCIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **REYNEL HERNÁNDEZ VALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **REYNEL HERNÁNDEZ VALENCIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b106dcdd93317c23d24d945912545c02684dcfa0d1765d3baad8e777261041**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00152 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MAGDA SUSAN SALAZAR PARRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MAGDA SUSAN SALAZAR PARRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MAGDA SUSAN SALAZAR PARRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5661789f94dc2ed76af99af94571a069873b6628aedecbc7568876403a311175**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00455 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA RITA BARREIRO DURÁN  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA RITA BARREIRO DURÁN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANA RITA BARREIRO DURÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14feaf245ef850bf7b0c84e1fa01a72e5c33791236436f860b2117684b5a1b3d**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

***REFERENCIA***

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00459 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA MILENA VIVEROS MONJE  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
***ASUNTO*** : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

La doctora ANA MILENA VIVEROS MONJE, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

## Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la doctora ANA MILENA VIVEROS MONJE, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910b8d8c10ea52bdd999687232bf4e8f50696ab7fa018cc79cc52ad8543369**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00061 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MYRIAM CERQUERA RIVERA  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, “1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones.**

La entidad demandada no contestó la demanda; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 18 de octubre de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 745 del 14 de diciembre de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas a la parte actora el 23 de diciembre de 2017 por intermedio de entidad bancaria, según los hechos de la demanda.

A consecuencia de la generación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 10 de julio de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No. 745 del 14 de diciembre de 2016 con su correspondiente notificación.*
- *Comprobante de pago de cesantía nómina cesantía parcial banco BBVA.*
- *Derecho de petición del 10 de julio de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia cédula de ciudadanía de la demandante*
- *Copia de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2020 a través de la cual se improbo conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativo del 11 de noviembre de 2020.*

Los anteriores documentos se analizarán al proferimiento del fallo de primera instancia.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada no contestó la demanda, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en la anotación 8 expediente SAMAI.

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ *Certificación de la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA, identificada con la C.C. No. 26.578.038 con motivo de la expedición de la Resolución No. 745 del 14 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta

providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el folio 002 expediente electrónico OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA, identificada con la C.C. No. 26.578.038 con motivo de la expedición de la Resolución No. 745 del 14 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SEXTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

Firmado Por:  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c007e23ecab593d87484171ba787335ec2b55b25f67bee83817642cea7ef1**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00099 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA RUTH EMBUS RAMÍREZ  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SEÑALA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

<<2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

<<(...)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

## **2.1. Excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda<sup>1</sup>.**

### **2.1.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que la demanda carece de una explicación razonada del concepto de violación que se le atribuye al acto administrativo demandado, contenido en el oficio No. 41-2-2020-007081 de fecha 7 de diciembre de 2020, cuya nulidad se pretende.

### **2.1.2. INEXISTENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN INCOADA.**

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del exp. electrónico One Drive Despacho

Afirma la apoderada del SENA que en la demanda no se formuló ningún cargo específico contra el acto acusado; no se configura incompetencia del funcionario, ni expedición irregular del acto, falsa motivación, ni desviación de poder, ni desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y menos infracción de normas superiores.

Por ser comunes los dos medios exceptivos que confluyen en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, esto es en la proposición de una excepción previa frente a una posible ineptitud de la demanda que ataca la falta de requisitos formales, se procederá a su estudio en conjunto.

## **2.2. Del traslado de las exceptivas previas.**

Por constancia secretarial de 2022<sup>2</sup>, el despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días, el cual venció en silencio, conforme a la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las excepciones previas.**

**3.1.1.** Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de **<<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>**, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., para lo cual se analizará a continuación:

Con respecto a la ineptitud de la demanda por no explicarse razonadamente el concepto de vulneración que se atribuye al acto administrativo demandado, tenemos que el numeral 4º del artículo 162 frente a los requisitos de la demanda señala que se deben indicar las normas vulneradas y explicarse el concepto de su vulneración.

---

<sup>2</sup> Anotación 11 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI

En relación y frente al caso en concreto, tenemos que del contenido de la demanda se puede apreciar las argumentaciones expuestas por la actora por las cuales considera que se han vulnerado normas superiores en las que ha debido fundarse el acto administrativo que negó el reconocimiento de sus peticiones; así que, bajo la óptica del derecho de acceso a la administración de justicia, se considera en debida forma la demanda, al señalar las normas en que funda sus pretensiones y el fundamento del medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia del objeto de la acción, sustentada en que en la demanda no se formuló ningún cargo específico contra el acto acusado, es evidente que la actora sí indicó el objeto del medio de control, el cual va encaminado a que se declare la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y como consecuencia, se le condene al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se hubieron causado entre otros aspectos, lo que denota que el escrito de demanda es congruente con respecto al objeto del litigio.

Finalmente, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperar además de lo anterior, ya que, ante la ineptitud sustantiva de la demanda, este medio exceptivo es válida su proposición ante la falta de cualquier requisito formal y no frente a una imprecisión del libelo demandatorio.

**3.1.1.2.** En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción previa <<***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***>> propuesta por la demandada.

### **3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, se dispondrá a convocar a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021,

### **3.3. Del reconocimiento de personería.**

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada de la entidad demandada.

## **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *<<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>*, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **DÍA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, al inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de preferencia en forma presencial**<sup>4</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>4</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE, identificada con la C. C. No. 55158275<sup>5</sup> y T. P. No. 97.959 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del demandado, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>6</sup>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten en el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

<sup>5</sup> Certificado No. 1507861 del 29 de septiembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>6</sup> Archivo 017 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8738d1eeb9d5f90e6c901acdb89e1d75631c951fa26e2862f4539043dc21d**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2014 00188 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FABIÁN ANDRÉS VARGAS MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CLÍNICA  
EMCOSALUD.  
**PROVIDENCIA** : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y  
OTROS.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la de audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Que la audiencia inicial fue celebrada el 22 de enero de 2018<sup>1</sup>, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Que se allegó el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBNVA-DRSU-01300-2022 de fecha 28 de marzo de 2022 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibido el 10 de junio de 2022, practicado a la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSÁN (q.e.p.d.)<sup>2</sup>.

2.3. Que por auto del 06 de julio de 2022<sup>3</sup> se dio traslado del anterior informe pericial, sin que se recibieran observaciones al mismo<sup>4</sup>.

2.4. En el mismo proveído del 06 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara la totalidad de la historia clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSÁN (Q.E.P.D.), la cual se encontraba en poder de **SOLSALUD E.P.S.**

<sup>1</sup> Ver folio 444-448 cuaderno 3 físico.

<sup>2</sup> Índice 76, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 78, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 83, SAMAI.

**S.A. LIQUIDADADA**, so pena de declarar el desistimiento de la prueba; hasta la fecha, la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal.

2.5. No obstante, a índice 82 SAMAI aparece historia clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSÁN (Q.E.P.D.) enviada por la demandada CLÍNICA EMCOSALUD, la cual deberá ponerse en conocimiento de las partes para fines de contradicción.

2.6. En aplicación del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, <<Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.>> Carga que estará en cabeza de la demandada CLÍNICA EMCOSALUD.

2.7. Así las cosas, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la de audiencia de pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **el día martes 16 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>5</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida. **Las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, así como para la recepción del interrogatorio de la parte demandante decretada.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

**Igualmente, se deberá hacer comparecer al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al numeral 2.6 de la presente decisión.**

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

---

<sup>5</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la historia clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSÁN (Q.E.P.D.) enviada por la demandada CLÍNICA EMCOSALUD, por el término de tres (3) días, el cual obra en el índice de actuaciones 82 de la plataforma SAMAI.

**TERCERO: DECLARAR** desistida la prueba DECRETADA a instancia de la parte actora, correspondiente a la historia clínica de la señora BLANCA INÉS SALDAÑA DUSSÁN (Q.E.P.D.), la cual se encontraba en poder de SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, conforme al numeral 2.4 de la presente decisión, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: VENCIDO** el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe512640cd8302a09955dc3e85421719aa8a9b28056f42ecfe44b58aebf0e146**

Documento generado en 21/10/2022 06:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00209 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS  
DEMANDADOS : EMGESA S.A. E.S.P.  
***PROVIDENCIA : AUTO ORDENA ADECUAR DE OFICIO  
MEDIO DE CONTROL Y OTRO***

**I. ASUNTO**

Se procede a adecuar la demanda al medio de control correspondiente y resolver sobre su admisión.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- Hechos y pretensiones.**

Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS, presentó ante los Juzgado Civiles Municipales de Garzón – Huila, demanda ordinaria de menor cuantía contra EMGESA S.A. E.S.P. pretendiendo:

*«1. DECLARAR que mi poderdante es POBLACIÓN AFECTADA NO RESIDENTE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA AL INTERIOR DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, la DEMANDADA es civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a mi poderdante por cuenta de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS en su condición de persona afectada no residente en el área de influencia del P. H. E. Q., SE INCORPORA A LOS PROGRAMAS DE REPARACIÓN Y/O COMPENSACIÓN, conllevando con ello el derecho a recibir una suma de dinero como CAPITAL SEMILLA y recibir CAPACITACIÓN a efectos de poder ejercer una actividad económica distinta.

4. Dicha compensación será del monto respectivo de acuerdo a lo establecido dentro del denominado MANUAL DE COMPENSACIÓN emitido por la entidad EMGESA S. A. E. S. P. que para el caso de mi mandante sería la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)».

Como pretensiones subsidiarias señala las siguientes:

*"1. DECLARAR que mi poderdante es POBLACIÓN AFECTADA NO RESIDENTE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA AL INTERIOR DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada es civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a mi poderdante por cuenta de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*

*3. Que como consecuencia de dicha afectación se deberá indemnizar a mi mandante por los daños tanto materiales como morales los cuales se estiman así:*

*I. DAÑOS MATERIALES.*

*[...].*

*II. DAÑO MORAL.*

*[...].<sup>1</sup>*

## 2.2. Del trámite

2.2.1. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón - Huila<sup>2</sup>; despacho judicial que procedió a su admisión mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl. 70); luego de notificada la parte demandada, procedió a su contestación el 28 de septiembre de ese mismo año.<sup>3</sup>

2.2.2. El 9 de junio de 2019 dicho despacho judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, y ordenó el envío del expediente por competencia al Juzgado Administrativo – Reparto a través de la Oficina Judicial.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folios 64 y 67 vto. cuaderno 1 principal expediente físico.

<sup>2</sup> Cfr. folio 69 del cuaderno 1 principal expediente físico.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 95 – 133 C. 1. ppal expediente físico.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 154 – 155 C. 1. ppal expediente físico.

2.2.3. Esta agencia judicial mediante Auto No. 337 del 21 de agosto de 2019 dispuso no avocar conocimiento y se declaró igualmente sin jurisdicción y competencia para conocer de la demanda, provocando colisión de competencia negativa con el Juzgado de origen, ordenando la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá para que se dirima el conflicto.<sup>5</sup> Corporación que dispuso el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Honorable Corte Constitucional para dirimir dicho conflicto, con fundamento en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, el cual adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política.<sup>6</sup>

2.2.4. La Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto a favor de esta agencia judicial con providencia del 15 de octubre de 2021.<sup>7</sup>

2.2.5. Ante la anterior decisión este Despacho avocó conocimiento con auto del 22 de abril del presente año.<sup>8</sup>

2.2.6. Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2022 se dispuso declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila, a partir del auto de fecha 26 de junio de 2018 obrante a folio 70 del C. 1 ppal y las actuaciones subsiguientes que se derivaron de él, y finalmente se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días, para que adecuara la demanda a los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011; término que venció en silencio según obra en constancia secretarial (anotación 21 expediente SAMAI).

### III.-CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde resolver, si es procedente conforme las pretensiones del demandante adecuar el trámite de la demanda y estudiar su admisión, estableciendo el medio de control pertinente.

#### 3.2. Marco Normativo

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que. "*El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)***"

A su vez, el artículo 140 ibídem, sobre el medio de control de reparación directa, preceptúa:

---

<sup>5</sup> Cfr. Folio 159 – 161 C. 1. ppal.

<sup>6</sup> Folio expediente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

<sup>7</sup> Cfr. folio 3 – 8 cuaderno de la Corte Constitucional – Sala Plena.

<sup>8</sup> Cfr. Índice 13 expediente Samai.

*“REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño” Resaltado del Despacho.*

No obstante, las demandas que sean presentadas ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa deberán reunir ciertos requisitos que están consignados en el artículo 161 del CPACA.

### **3.3. Del caso concreto.**

Así las cosas, estudiada la presente demanda y atendiendo la naturaleza de las pretensiones incoadas, las cuales devienen de la declaratoria utilidad pública sobre el bien inmueble de propiedad del demandante con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo a favor de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., advierte el despacho que la misma corresponde al medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CAPCA, por lo cual de conformidad con las normas citadas en precedencia se procederá de oficio a adecuar el trámite de la demanda a este medio de control.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual es la posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los Jueces para propender por el Orden Jurídico y la protección o el restablecimiento de los derechos de la demandante con sujeción a los procedimientos y observándose las garantías procesales y sustanciales, se procederá a **inadmitir la demanda**, al no reunir los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

**a).** El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al

respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, no se informa en la misma el canal digital y dirección física de la señora MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS, por lo tanto, no se satisface este requisito, debiendo el apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

**b).** Con la demanda presentada ante al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, Huila, se aportó poder, el cual, si bien se encuentra firmado por la demandante MARÍA TERESA CHAVARRO RAMOS identificada con la C.C. No. 41.641.370, al profesional del derecho ANDRÉS SANDINO identificado con la C.C: 79.707.731 y T. P. No. 93.938 del C. S. de la J., tal como se observa del folio 2 del cdno 1. Ppal., **este documento debe ajustarse al medio de control de reparación directa y dirigirse a este despacho judicial**, además de otorgarse en los términos estrictos que establece el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**.<sup>9</sup>

**c).** Respecto al acápite de pruebas DOCUMENTAL – OFICIOS (numerales 1 y 2),<sup>10</sup> se advierte a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2º del CGP por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes tengan en su poder o **habrían podido conseguir mediante el uso del derecho de petición**, a menos que la petición no hubiere sido atendida. Se debe acreditar que la parte actora las solicitó y fueron negadas.

De otro lado, el artículo 78-10 del CGP impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas documentales que han podido conseguir en la forma mencionada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, **se inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora un término de diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

#### **4. Decisión**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva -Huila,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

<sup>10</sup> Cfr. folio 66 – 66 vto. cdno. 1 ppal. expediente físico.

**PRIMERO: ADECUAR DE OFICIO** el trámite de la demanda en atención a las pretensiones al medio de control de **Reparación Directa** consagrado en el artículo 140 de CPACA, de conformidad con el artículo 171 del ibídem.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

**CUARTO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77542042df6781b186f722ccf173ce1f57f4a6e765a0eaac5c8c05e94d92aa47**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00245 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : INÉS BARRIOS DE GUEVARA  
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO/  
ORDENA OFICIAR***

**1. De la información remitida por la parte demandada.**

La parte demandada en escrito allegado el 19 de mayo del presente año, señaló que las cuentas bancarias que se pretenden embargar a nombre de la UGPP son recursos del presupuesto General de la Nación, de índole inembargable.

También indicó que las cuentas bancarias Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

Que de igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los

funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Señaló que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento.

Ante lo manifestado por la entidad demandada, el despacho mediante auto del 24 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, la requirió para que allegara los documentos con los soportes que acreditaran que por parte de esta ejecución están embargados los recursos con carácter inembargable aducidos.

Así las cosas, la UGPP allegó escrito obrante en la anotación 203 del índ. actuaciones SAMAI en el cual remite copia de certificación expedida por el Banco Popular donde informa los recursos congelados por medidas cautelares, sin embargo, allí no se especifica claramente si los productos financieros se encuentran embargados por cuenta del presente proceso.

Ante tal indefinición, considera pertinente el despacho oficial a la Dirección de embargos y Requerimientos del Banco Popular a fin de que en concreto se sirvan certificar si algún producto bancario que corresponde a las cuentas indicadas a continuación, se encuentra embargado por cuenta el presente proceso que se distingue con el radicado 41001333300120160024500; ***tan solo en caso afirmativo***, se servirá certificar la procedencia y la destinación de los dineros allí depositados:

| NÚMERO DE PRODUCTO | SALDO BLOQUEADO A FAVOR DE ÓRDENES DE EMBARGO |
|--------------------|---|
| 110026001370       | \$ 41.577.359,98                              |
| 110026001388       | \$269.824,87                                  |
| 110026001685       | \$ 451.111.022,65                             |
| 110026001693       | \$0   |
| 110026001404       | \$ 16.221.604,40                              |
| <b>Total</b>       | <b>\$509.179.811,90</b>                       |

<sup>1</sup> Anotación 183 del índ. actuaciones SAMAI

Finalmente, la información allegada por el Banco Popular también se pondrá en conocimiento de la parte actora y demás intervinientes, para que si es su deseo se pronuncien al respecto.

#### **4. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS del BANCO POPULAR,** a fin de que en el término de cinco (5) días se sirvan remitir la certificación señalada en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. PONER** en conocimiento de la parte actora la información enunciada en la parte considerativa del presente auto, por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048accd1d0c6a1ad71dbb72e4571df6ddefafa1e8da2f5083cee139ae9f400b**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00033 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO REMITE POR COMPETENCIA***

**OBJETO**

Procede el Despacho a declarar falta de competencia por factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante apoderado judicial, el señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pretendiendo:

*<< PRIMERA. -Que se declare la NULIDAD de todos y cada uno de los cargos establecidos en las Resoluciones No 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020 esta última notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad 515-000437, por la FALSA MOTIVACIÓN, al no tener en cuenta las pruebas aportadas en los descargos y los recursos, por ende, no se fije ninguna multa y se termine el proceso administrativo sancionatorio. A través del presente medio de control, se espera que el despacho realice una valoración más profunda de los medios probatorios allegados, dado que la administración no realizó una debida valoración probatoria y, contrario sensu, motivó de forma falsa sus actos sancionatorios, dado que los mismos no corresponden a lo probado y argumentado en el proceso.*

*SEGUNDO.*—Que se declare la NULIDAD, por la FALSA motivación de las Resoluciones No 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020 esta última notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad 515-000437, toda vez que, quebrantan éste requisito de fondo que no sólo conlleva a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, sino, la violación del “derecho fundamental al debido proceso”, entre otras normas constitucionales, las cuales se le están desconociendo a mi representado, las pruebas aportadas en los alegatos y los recursos, no fueron tenidas en cuenta al momento del pronunciamiento contenido en las Resoluciones No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020 notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad No 515-000437. A través del presente medio de control, se espera que el despacho realice una valoración más profunda de los medios probatorios allegados, dado que la administración no realizó una debida valoración probatoria y, contrario sensu, motivó de forma falsa sus actos administrativos sancionatorios, dado que los mismos no corresponden a lo probado y argumentado en el proceso.

*TERCERO.*—Que se declare infundado todos y cada uno de los cargos establecidos en las Resoluciones No 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020 esta última notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad 515-000437, por la FALSA MOTIVACION y no se fije ninguna multa y se termine el proceso administrativo sancionatorio por la FALSA MOTIVACIÓN.<sup>1</sup>>>

1.2. La demanda fue admitida por auto del 04 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

1.3. Que mediante auto de saneamiento del 08 de abril de 2022<sup>3</sup>, el Despacho dispuso:

*<<PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 4 de agosto de 2021, que admitió la demanda, así como la que corrió traslado de la medida cautelar adiada de la misma fecha, por lo anotado en precedencia.*

*<<SEGUNDO: INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.>>*

1.4. Que la parte demandante, en oportunidad, presentó documento<sup>4</sup> de subsanación de los defectos señalados en el auto anteriormente reseñado.

---

<sup>1</sup> Archivo 002, expediente electrónico Onedrive despacho

<sup>2</sup> Archivo 024, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>3</sup> Índice 32, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 35, SAMAI.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que el despacho carece de competencia por factor territorial, conforme se expone a continuación.

### 2.1. De la competencia territorial.

Corresponde a esta agencia judicial analizar sobre la competencia para el conocimiento del asunto atendiendo el factor territorial.

2.1.1. Es así que revisada la demandada y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.1.2. Que según el artículo 2 del Decreto 1023 de 2012<sup>5</sup>, se dispone que:

*<<ARTÍCULO 2o. DOMICILIO. El domicilio legal y la sede principal de la Superintendencia de Sociedades es la ciudad de Bogotá, D. C.>>*

2.1.3. Que conforme a la página web de la entidad<sup>7</sup>, existen superintendencias regionales en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Manizales y Medellín.

2.1.4. Al no tener la entidad demandada domicilio en la ciudad de Neiva, advierte el despacho que la competencia por el factor territorial radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que señala:

*<<Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...).*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar>>.*

2.1.5. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibídem, que dispone lo siguiente:

*<<Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará*

<sup>5</sup> Aplicable a la fecha de expedición de las resoluciones demandadas.

<sup>6</sup> El artículo 1736 de 2020 mantuvo sin cambios el presente artículo.

<sup>7</sup> [https://supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama-Grupos-Trabajo.pdf](https://supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama-Grupos-Trabajo.pdf)

*remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión>>.*

2.1.6. Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, radicando esta en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, para conocer del presente medio de control presentado por FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

**TERCERO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Informar que cualquier memorial o información, deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07f479811495a196446c45a47b60f5f63c836567d7fd03d69d6f61dcaa53c3**

Documento generado en 21/10/2022 06:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00149 00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
DEMANDADOS : WOLFGANG ERNESTO BARRERA LÓPEZ  
**PROVIDENCIA : *AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA***

**I. ASUNTO**

2.1. Que mediante providencia del 26 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, se fijó como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

2.2. En razón a que la titular del Despacho pertenece a la Comisión de Género de la Rama Judicial y ha sido invitada como ponente en el II SEMINARIO DE FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA, dentro del marco de "Prevención, Atención, Judicialización de la Violencia de Género" que se llevará a cabo a partir de las 2:30 de la tarde del día programado para la realización de la audiencia de pruebas; se hace necesario reprogramar para la fecha más próxima dicha diligencia pública.

En Consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia fijada previamente para celebrarla el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022 LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a

---

<sup>1</sup> Anotación 53 índ. actuaciones SAMAI

cabo la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos). Se previene a las partes que deben concurrir; también podrá asistir el Ministerio Público. Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d9b7bc28eaf3a362035e4a0e4d49baf05615aee2d43b0653debf1908074f7**

Documento generado en 21/10/2022 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2020 00168 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JUDITH TATIANA VARGAS PLAZAS Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZON, HUILA, Y MARÍA  
GLADYS VIDARTE DE SERRANO

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO/  
AVOCA CONOCIMIENTO***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir respecto al impedimento manifestado por el homólogo del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva para conocer del presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Antecedentes**

La señora JUDITH TATIANA VARGAS PLAZAS, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos ISABELLA MESA VARGAS Y MANUEL SANTIAGO VARGAS PLAZAS; LUIS ENRIQUE CONDE VARGAS, JUAN NICOLÁS GARCÍA VARGAS y ELSA VICTORIA VARGAS OSORIO contra el MUNICIPIO DE GARZÓN y MARÍA GLADYS VIDARTE DE SERRANO, pretendiendo que sean declarados administrativamente responsables de la totalidad de los daños u perjuicio de índole material (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales, ocasionados presuntamente con el deceso del señor JESPU S ANTONIO VARGAS OSORIO en hecho ocurridos el día 20 de junio de 2018 en el municipio de GARZÓN, HUILA.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE GARZÓN y la señora MARÍA GLADYS VIDARTE DE SERRANO.<sup>1</sup>

El día 29 de junio de 2021 el MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, contestó la demanda a través de apoderado judicial Dr. LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, conforme al poder otorgado por el Alcalde Municipal señor LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ.<sup>2</sup>

## **2.2. Del impedimento manifestado.**

El titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se declaró impedido para seguir conociendo el asunto, según providencia del 13 de mayo de la presente anualidad<sup>3</sup>, argumentando que el Dr. LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ quien es el actual Alcalde del MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA, es pariente suyo en cuarto grado de consanguinidad y por consiguiente, se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

## **2.3. Del pronunciamiento sobre el impedimento declarado.**

Procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Las causales de impedimento son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de manera que ni los funcionarios judiciales ni las partes o sus apoderados pueden adicionarlas o sustituirlas.

De esta manera, el artículo 130 del CPACA dispone que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos indicados en el artículo 141 del CGP antes artículo 150 del CPC.

Por cuanto los motivos aducidos por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA constituyen causal de recusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, se aceptará el impedimento manifestado y se dispondrá separar del conocimiento de este asunto al homólogo.

---

<sup>1</sup> Anotación 14 del índice actuaciones SAMAI (obra expediente digital del medio de control).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Anotación 15 del índice actuaciones SAMAI

|Considerando lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, se avoca su conocimiento.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y, en consecuencia, se **DISPONE** separarlo del conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso y consecuencia, solicítense las compensaciones correspondientes ante la Oficina Judicial, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: Se informa a los accionantes e intervinientes que los memoriales que quieran allegar, deberán remitirlos** al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO: POR SECRETARÍA** continúese el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc9e413414eade664f3a06eb87b38c949c36870c61f8eca8f097be4ee49c88**

Documento generado en 21/10/2022 07:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00057 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES : CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad procesal interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**II. DE LA NULIDAD FORMULADA**

El DEPARTAMENTO DEL HUILA por intermedio de su apoderado judicial, propuso incidente de nulidad el 27 de octubre de 2021<sup>1</sup> con base en lo siguiente:

Menciona que la parte actora al momento de radicar la demanda electrónica omitió dar traslado simultáneo a la entidad de la demanda y anexos, ya que en el buzón de notificaciones no se encontró ningún documento enviado.

También aduce que al momento de surtirse la notificación personal del auto admisorio se envió el mensaje de datos al correo electrónico el 21 de septiembre de 2021 anexándose únicamente el auto admisorio y el escrito de demanda sin

---

<sup>1</sup> Archivo 001 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

los anexos, clara omisión del art. 91 del CGP y el Decreto 806 de 2020, vulnerando el derecho de contradicción y defensa del Departamento.

En virtud de lo anterior, solicita se decreta la nulidad para que, en su defecto, la notificación personal se vuelva a realizar en debida forma y como prueba allega pantallazo del correo de notificación personal del 21 de septiembre de 2021.

### **III. DEL TRASLADO DEL INCIDENTE**

De la solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días<sup>2</sup> y según constancia secretarial que obra en la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI, dicho traslado transcurrió en silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema jurídico.**

*¿Corresponde establecer si, como lo afirma el DEPARTAMENTO DEL HUILA, se ha configurado la causal de nulidad que consagra el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no haberse efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma?*

#### **4.2. Del principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.**

La nulidad procesal es aquella sanción que afecta al proceso en ciertas etapas porque no se cumplen los requisitos que la ley señala para su validez; ella se rige por los principios de especificidad y taxatividad, de manera que únicamente se configura al ocurrir un vicio procedimental que se encuentre consagrado en el CGP, motivo para que su interpretación sea restrictiva.

Las nulidades procesales son circunstancias anómalas que acontecen en el trámite procesal que, sin embargo, en ciertos trámites pueden llegar a ser convalidadas superándose las irregularidades presentadas; en otras oportunidades las causales de nulidad no pueden ser superadas y por consiguiente son insubsanables.

El régimen de las nulidades procesales constituye instrumentos creados para proteger y garantizar el debido proceso, siendo su naturaleza objetiva, ello es,

---

<sup>2</sup> Anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI

taxativa así que ni el juez ni las partes cuentan con la potestad para interponer a su arbitrio causales de nulidad, ni utilizarlas en forma extensiva o analógica en razón a que las demás irregularidades procesales que no sean impugnadas en oportunidad se tienen por subsanadas.

#### **4.2. De la nulidad procesal por indebida notificación.**

El artículo 133 del CGP contempla las causales de nulidad procesal que pueden surgir en el trámite del proceso.

Entre ellas, se encuentra la contemplada en el numeral 8o:

*<<Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código>>.*

Así mismo, el numeral 4º del artículo 136 del CGP señala:

*<<Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa>>.*

#### **4.3. Del acto procesal de la notificación.**

La notificación es el acto procesal por el cual se garantiza que las personas que deben ser llamadas como parte o terceros intervinientes en un proceso cuenten con la garantía de conocer la providencia inicial y las demás consecuentes a fin de que se les amparen los principios de publicidad y contradicción.

Con la notificación se da a conocer a las partes e intervinientes las decisiones que se adopten al interior del proceso, el poder conocer el contenido de las

providencias para que tengan la posibilidad de defender sus derechos y concretarse de esta manera el debido proceso.

#### **4.5. Del caso concreto.**

Así las cosas, para que se configure la causal de nulidad por indebida notificación es preciso que a la parte procesal se le hubiera vulnerado el derecho de defensa, ya que no toda irregularidad que se presente puede tener el carácter de constituirse en nulidad, dado que puede sanearse como lo dispone el numeral 4o del artículo 136 del CGP, si el acto procesal ha cumplido con su finalidad y no se vulnera el derecho de defensa.

Para el efecto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA se vinculó en legal forma al proceso mediante la notificación personal efectuada por Secretaría el 21 de septiembre de 2021<sup>3</sup>; en dicho acto también fue notificado el Ministerio de educación Nacional –FOMAG, donde también se les dio traslado del expediente electrónico One Drive del Juzgado, como se puede apreciar en el archivo de la referencia.

Como prueba de lo anterior, se tiene la constancia secretarial del mismo 21 de septiembre de 2021 en la cual se indica que a partir del 24 de septiembre de ese año, quedaba el proceso en secretaría corriendo el traslado de 30 días para que las partes demandadas contestaran la demanda<sup>4</sup>.

Se observa que el 28 de octubre de 2021 se recibió contestación del Ministerio de Educación<sup>5</sup>.

De igual manera, el Departamento del Huila allegó contestación el 2 de noviembre de 2021<sup>6</sup> y, según constancia secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, en forma oportuna las entidades demandadas allegaron sus respectivas contestaciones de demanda<sup>7</sup>.

Del anterior recuento procesal se tiene que el Departamento del Huila fue vinculado en legal forma al proceso, contestó la demanda por intermedio de su

---

<sup>3</sup> Archivo 012 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 014 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>5</sup> Archivo 015 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Archivo 016 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>7</sup> Archivo 017 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

apoderado judicial en forma oportuna, quien lo representó, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Siguiendo las reglas procedimentales que consagran los artículos 133, 136 e inciso 4o del artículo 135 del CGP en relación con la procedencia de las nulidades, su saneamiento y el rechazo, es evidente que al demandado Departamento del Huila no se les ha vulnerado el derecho de defensa.

De esta manera se reitera, que en cuanto al demandado Departamento del Huila no se le ha vulnerado el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, defensa o contradicción; con la actuación surtida por Secretaría se dio cumplimiento al principio de publicidad, éste se surtió en legal forma, el acto de notificación personal cumplió a cabalidad su finalidad de poner en conocimiento de la parte demandada la decisión del Despacho de admitir la demanda.

El reproche el incidentalista no tiene fundamentación legal, si se tiene en cuenta que en la remota eventualidad de que se hubiera configurado la nulidad propuesta, ésta estaría convalidada al haberse contestado la demanda y de suyo en oportunidad legal, siendo esto indefectiblemente una señal de la ausencia de menoscabo de sus derechos.

En este orden de ideas, los argumentos de quien ha promovido el incidente de nulidad no son válidos, que en uso de la sana crítica tengan la connotación suficiente para declarar ineficaz el trámite procesal y que puedan estructurar una nulidad que invalide la actuación surtida hasta la presente, de manera que la nulidad planteada está llamada a ser rechazada por improcedente.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad invocada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO : CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Se informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen radicar al proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e376a5b2640f4bfa3e7e2b015b5610c079784af2173bdc8cff3264aa1d06a06**

Documento generado en 21/10/2022 07:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00101 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE** : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO** : EMGESA S.A. E.S.P. Y LA AUTORIDAD DE  
LICENCIAS AMBIENTALES ANLA.  
**PROVIDENCIA** : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SEÑALA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES.**

2.1. Que por apoderado judicial, el día 27 de marzo de 2017<sup>1</sup> se presentó demanda<sup>2</sup> en contra de EMGESA S.A. E.S.P. y LA ANLA por las siguientes personas: **RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ; RUBIELA ANACONDA RUIZ; SOCORRO GUTIÉRREZ BASTIDAS; JAIME SUÁREZ; CARMENZA SERRATO**

---

<sup>1</sup> Folio 2954, C. 15 expediente físico; página 182, cuaderno 15 expediente digitalizado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>2</sup> Folios 2801 al 2952, C. 15 expediente físico; página 2 -178, cuaderno 15 expediente digitalizado, C. 01 principal Onedrive despacho.

NIÑO; FABIO PERDOMO CLAROS; MÁXIMO OIDOR; LUIS EDUARDO DURÁN; IDALIA LOZANO FONSECA; WILLIAM ALBERTO TRUJILLO LÓPEZ; LUSI JAIME GONZÁLEZ SOTTO; MARÍA JANETH PUYO SÁNCHEZ; LUZ ESTELA SÁNCHEZ YUCUMA; FAUSTINO AVILEZ PEÑA; LUIS FERNEY AVILEZ PEÑA; ARNOLDO YATE ARÉVALO; MADORI GONZÁLEZ ESCARPETA; MERCEDES ORTIZ DE SALAZAR; REINALDO GARZÓN PRADA; LUZ MARY SARRIAS SÁNCHEZ; ALDEMAR BENAVIDES CUÉLLAR; MARINELLA TOLEDO LOSADA; GILDARDO MORENO CASTELLANOS; CARLOS ERNESTO MANRIQUE ROJAS; SAMUEL GALINDO FLORES; ROSALÍA NARANJO RIVERA; YAMIL TRUJILLO SERRATO; LUZ AMPARO SERRATO TRIANA; ARGENIS VARÓN CARVAJAL; EDUARD AGUDELO ROA; CARLOS ALEXIS CÁRDENAS MUÑOZ; REINEL GONZPALEZ SÁNCHEZ; LUCY SERRATO NIÑO; SILVIO ERNESTO MATEUS PÉREZ; SAMUEL SUÁREZ; CECILIA CUÉLLAR MOLINA; AURELIANO MONTAÑA PALMA; GLORIA JANETH ORDÓÑEZ CHILATRA; YANIRA CANO SOTO; LILIANA GONZÁLEZ ARIAS; ROSARIO PEÑA DE AVILES; MARISOL CHAVARRO ESCOBAR; CENELIA SÁNCHEZ BARRIOS; EMILIA RENGIFO MUÑOZ; BERNARDA MORERA QUINTERO; ANGÉLIZCA RUIZ; OLGA RIVERA CALDERÓN; JAIRO RAMÍREZ GRACIA; JUVENAL NAÑEZ CHAVEZ; MARIA NILCE QUINGUA GÓMEZ; NELSA SERRATO CÓRDOBA; JAIME PÉREZ STERLING; GERARDO TRUJILLO TORRES; CLARA INÉS ORTIZ RIVERA; NORMA CONSTANZA TRUJILLO CLEVES; MARICELA SERRATO; JOSÉ MACEDONIO VARÓN VARÓN; LUZ VINA CRUZ; CARLOS JULIO BURGOS SÁNCHEZ; MARÍA CONSTANZA MORA LARA; AMANDA OSPINA DE LARA; PATRICIA ESTER DÍAZ SUÁREZ; GEOVANNY SIERRA MORA; DIANA CAROLINA CANO SOTO; MARÍA DE LA LUZ BUSTOS FACUNDO; ARCENIO PIÑACUE PANCHO; JESÚS ANTONIO CERÓN ERAZO; MARÍA DEL CARMEN RAMÓN CICERI; MARLY YARLEY FUENTES BUSTAMANTE; ANA MILENA CASTRO GARCÍA; CARMEN CECILIA DELGADO TRIANA; ESTHER MARÍA VEGA; MARÍA LOURDES VALDERRAMA DE MUÑOZ; LUCINDA PLAZAS MÉNDEZ; JOSÉ ARFAID TRUJILLO GUAR; SANDRA PATRICIA QUINTERO BOCANEGRA; JOSÉ WENEY OTECA PERDOMO; EIVAR MURCIA SALCEDO; PEDRO LENOARDO SAMBONI ILES; MARTHA XIMENA TRIANA SERRATO; DILMER QUINTERO; EVELIO BOLAÑOS PIPICANO; FLORENTINO MÉNDEZ COLLAZOS; MARIA LUSORA SANCHEZ ALMARIO; MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ; CARLOS JULIO CRUZ OJEDA; ANA FLÓREZ FLÓREZ; STELLA SÁNCHEZ CRUZ; MILLER JIMENEZ LARRAHONDO; ROSALBA DURÁN VIUCHE; MARÍA DEL CARMEN CIUCHE; VICTOR MELECIO; ELMER CHAPARRO TOSCANO; HENRY SUÁREZ RAMÍREZ; YULY PAOLA BAUTISTA CALDERÓN; KATHERINE BAUTISTA CALDERÓN; HELMER YESID ORTIZ LUNA; RAFAEL PAVA VÁSQUEZ; JOSÉ

**ROLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ; CARLOS ANDRÉS PUELLO MENDOZA; HERMES ARMANDO SUÁREZ BELEÑO; VIRGELINA POLO VANEGAS; YOLIMA JIMÉNEZ; GLADIS OCAMPO GARCÍA; ROSA INÉS PERDOMO CHIMBAGO; URIEL ANTONIO AGUIRRE MÉNDEZ; ALEYDA RAMÍREZ BARÓN; GLORIA ALEJANDRA NIETO; DORI PATRICIA NIETO HENAO; YOLIMA TRIVIÑO GALINDO; PEPIN MÉNDEZ COLLAZOS; MARIBEL QUIÑONES POLO; SANDRA LILIANA RAMÍREZ CABRERA; ANCÍZAR MOLINA; MARÍA CABRERA BERMEO; LUZ MYRIAM PARRA LUNA; ANDRÉS FELIPE RIVERA SANTOFIMIO; SANDRA LILIANA ERAZO; DAMARYS RAMÍREZ POLANÍA; LIBARDO OSORIO BUITRAGO; CARMEN GUTIÉRREZ PIMENTEL; MARÍA ISABLE MANRIQUE FERNÁNDEZ; DIANA VALERRAMA MÉNDEZ; JOSÉ ELIBERTO CUÉLLAR RAMÓN; LUIS CARLOS TOVAR RIVERA; RAÚL CERQUERA CERQUERA; EDGAR VICTORIA ALMARIO; LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CHAUX; JOSÉ MARÍA VICTORIA ALMARIO; RAMIRO ALMARIO MEJÍA; MANUEL ALMARIO SARRIAS; DIEGO ARMANDO MOLINA FIESCO; FLOR MARÍA FERNÁNDEZ LOZANO; DORA MILENA ERAZO; GLADYS SÁNCHEZ BERMEO; NURY RAMÍREZ POLANÍA; BELINDA GUERRERO PEREZ; SAMUEL BERMÚDEZ CLAROS; VICENTE PLAZAS SOTTO; JAVIER PLAZAS SOTTO; MAURICIO FAJARDO MUÑOZ; LAURA JOHANNA QUINTERO DURÁN; JAIME LOSADA; CIELO LUCERO RAMÓN LLANOS; YENIFER PAOLA RAMÓN DÍAZ; MISAEL TRIVIÑO RAMÍREZ; JULIO PÉREZ GORDILLO; BRUNO ORDÓÑEZ TRUJILLO; GILBERTO PARRA ÁLVARE; KELLY JOHANNA FLÓREZ TÉLLEZ; PEDRO JOSÉ CHACÓN TRIANA; OLGA LARA PERDOMO; JOSÉ ARNULFO CUÉLLAR CHACÓN; LEONARDO JOVEN PEÑA; JOSÉ ALEXANDER SOLÓRZANO; MIGUEL MAURICIO CRUZ BERMEO; ADONAY VALENCIA QUINTERO; YHON JAIRO ÁLVAREZ LONGAS; LUIS ADAN LONGAS DÍAZ; LUIS CARLOS MOLANO PINZÓN; DARÍO VARGAS TIERRADENTRO; ROCÍO CLEVES; AURA SCALANTE DUQUE; LIBARDO MUÑOZ; ANGEL MARÍA CADENA CORREA; MARÍA ALBENY CUÉLLAR CHACÓN; HUMBERTO ROJAS VIEDA; DIOMEDES GUTIÉRREZ FIERRO; LIDA PATRICIA GALINDO; EDMER GUTIÉRREZ FIERRO; RAIMUNDO VILLANUEVA; ALEXANDER AGREDO DURÁN; JHON EDWIN MONTEALEGRE ORTIZ; ENEIDA CERQUERA CABRERA; JESÚS ANTONIO POLANÍA ROJAS; RODOLFO ROJAS BERMEO; GLORIA NANCY CRUZ GIRÓN; DOLORES LOSADA BUENDÍA; HORTENCIA FERNÁNDEZ DE RODAS; MARTHA LUCÍA CALDERÓN; LUIS CARLOS CHAVARRO AROS; NAFRI YANETH YUNDA; BENJAMÍN ORTIZ CUÉLLAR; JOSÉ ALBEIRO ESTRADA CABRERA; YOHANA URRIAGO BASTOS; ARNULFO CHAVARRO; JUAN CARLOS MEJÍA; GUILLERMINA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN; FABIOLA ARENAS CALDERÓN; LUCILA WALLES QUINTERO; JOSÉ DELFÍN SALINAS; LAUREANO CHACÓN**

**CUÉLLAR; GILMA CHÁVEZ DE SUÁREZ; MIRIAM STERLIN VERMEO; FELIX MARÍA HOME VILLANUEVA; ESTEBAN URBINA VEGA; MARÍA IGNACIA RODRÍGUEZ ROJAS; MARLEY ROJAS NARANJO; ABELARDO VARGAS LEÓN; JULIETH CHACHÓN PERDOMO; VERÓNICA WALLES QUINTERO; BLANCA MARÍA PRADA CÉSPEDES; AMALIA ESCALANTE DUQUE; GILDARDO MOLINA; RONAL IVAN MOLINA FIESCO; OTONIEL FIESCO TOLEDO; ALFONSO MARÍA ALMARIO CABRERA; ALEJANDRO SANTOFICIO FIESCO; FLOR ALBA FIESCO BERMEO; MARLENY TOVAR CALDERÓN; JOSÉ ALCIDES PAZ BECERRA; GERSÁN SOLÓRZANO MÉNDEZ; MILCIADES VÉLEZ BOTERO; GERARDO ALMARIO OTÁLORA; JORGE SÁNCHEZ ROJAS; OSCAR IVÁN ZÚÑIGA PERDOMO; DORIS JAIME AZTAIZA; FABIOLA PERDOMO; JOSÉ ANTONIO ESPAÑA; ALBEIRO FAJARDO MUÑOZ; RULBER FAJARDO MUÑOZ; ROMÁN FAJARDO MUÑOZ; JAIBER FAJARDO MUÑOZ JOSÉ FAJARDO MUÑOZ; AMIN QUINTERO ALARCÓN; SELZA VALENCIA; ERLEY NARVÁEZ SERRANO; JOSÉ ANGEL GOMEZ ROJAS; MARIA EMILCEN VALENCIA SUÁREZ; BETTY ALVARADO MEJÍA; LUIS REYNALDO DURÁN OSPINA; DIEGO OMAR RAMÍREZ; JORGE EULOGIO CUMBE CASTRO; ARACELY CABRERA ROJAS; EVELIO CERQUERA VALLEJO; LUIS HUMBERTO FIERRO CARDOZO; GUILLERMO BERMEO CHÁVEZ, AMALFI CAICEDO PARRA; LUZ MARINA CABRERA; ANA DOLORES TRUJILLO DE CASTRO; MARÍA DOLORES CARVAJAL DE TAMAYO; RAFAEL FERNÁNDEZ CRUZ; FABIO ANDRÉS OSSA ORTIZ; MARITZA VARGAS PÉREZ; EMILIANA ESSTUPIÑAN BUSTOS; ELCIRA LOZANO URRIBAGO; ROSALBA COLLAZOS OME; YURI PAOLA ERAZO; ABEL SUÁREZ SUÁREZ; ESMITH MEDINA SUÁREZ y DIDIER ANTONIO DUQUE CANO.**

2.2. Que la solicitud de conciliación prejudicial para la presente reparación directa se presentó el 12 de julio de 2016, y el acta que la declaró fallida se expidió con fecha 12 de octubre de 2016<sup>3</sup>.

2.3. La demanda fue admitida por auto del 16 de mayo de 2017<sup>4</sup>.

2.4. La **demandada EMGESA S.A. E.S.P.** contestó la demanda<sup>5</sup> y propuso las siguientes excepciones: **falta de legitimación en la causa por activa;**

---

<sup>3</sup> Folios 2784 al 2788, C. 14 expediente físico; página 222 -230, cuaderno 14 expediente digitalizado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>4</sup> Folios 2956 al 2959, C. 15 expediente físico; página 184 -191, cuaderno 15 expediente digitalizado, C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>5</sup> Folios 2972 al 3000, C. 15; y 3001 al 3109 C. 16 expediente físico; página 206 -234, cuaderno 15; páginas 2-147 C. 16 expediente digitalizado; C. 01 principal Onedrive despacho.

**inexistencia del daño; cumplimiento por parte de EMGESA S.A. E.S.P. de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental – Resolución 899 del 15 de mayo de 2009; improcedencia de la reparación por no configurarse la responsabilidad sin falta o daño especial; bona fides; mala fe por parte de los demandantes; caducidad y genérica.**

**2.5. La demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA** contestó la demanda<sup>6</sup>, y presentó las excepciones de **falta de legitimación por pasiva; el otorgamiento de licencias no solidariza a la ANLA; inexistencia de responsabilidad y nexo de causalidad; inexistencia de vulneración o daño de perjuicios; genérica.**

2.6. La parte demandante en oportunidad<sup>7</sup> presentó reforma de la demanda<sup>8</sup>, la cual fue inadmitida por auto del 07 de noviembre de 2017<sup>9</sup>.

2.7. Que posterior a trámites procesales por carencia de competencia, por auto del 27 de julio de 2020<sup>10</sup> se dispuso admitir la reforma de la demanda y aceptar el desistimiento respecto la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.**

2.8. Conforme constancia secretarial del 25 de septiembre de 2020<sup>11</sup>, se dio traslado de las excepciones propuestas, las cuales fueron contestadas por el apoderado actor<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 3111 al 3136, C. 16 expediente físico; página 149 -179, cuaderno 16 expediente digitalizado C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>7</sup> Constancia secretarial vista a folio 3262 C. 17 expediente físico.

<sup>8</sup> Folios 3139 al 3200, C. 16; y 3201 al 3260 C. 17 expediente físico; página 182 -246, cuaderno 16; páginas 2-61 C. 17 expediente digitalizado; C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>9</sup> Folios 3263, C. 17 expediente físico; página 63 -64, cuaderno 17 expediente digitalizado C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>10</sup> Folios 3548-3550, C. 18 expediente físico; página 253 -258, cuaderno 18 expediente digitalizado C. 01 principal Onedrive despacho.

<sup>11</sup> <sup>11</sup> Folio 3580, C. 18 expediente físico; página 314, cuaderno 18 expediente C. 01 principal digitalizado Onedrive despacho.

<sup>12</sup> Folios 3582 al 3612, C. 18 expediente físico; página 316 -371, cuaderno 18; C. 01 principal expediente digitalizado; Onedrive despacho

2.9. La reforma de la demanda fue contestada en oportunidad<sup>13</sup> por EMGESA S.A. E.S.P.<sup>14</sup>, y reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

2.10. Con fundamento en la Constancia Aclaratoria de la página 746 C. 01 primera instancia del E.E., el despacho dispuso la admisión de los siguientes llamamientos en garantía:

2.10.1. Por auto del 21 de junio de 2021<sup>15</sup> se admitió el llamamiento en garantía a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**.

La llamada en garantía contestó el llamamiento realizado<sup>16</sup>, **sin presentar excepciones**.

2.10.2. Por auto del 21 de junio de 2021<sup>17</sup> se admitió el llamamiento en garantía al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La llamada en garantía contestó el llamamiento realizado<sup>18</sup>, y propuso las excepciones de **falta de legitimación material en la causa por pasiva, ausencia de daño antijurídico y de imputación frente al MADS; inexistencia de un daño personal; inexistencia del carácter cierto del daño; ausencia de imputación del daño al MADS; ausencia de fundamento de la responsabilidad estatal, y genérica**.

2.10.3. Por auto del 21 de junio de 2021<sup>19</sup> se admitió el llamamiento en garantía al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

La llamada en garantía contestó el llamamiento realizado<sup>20</sup>, y propuso las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de**

---

<sup>13</sup> Archivo 41 Constancia aclaratoria, C. 01 principal expediente digitalizado; Onedrive despacho.

<sup>14</sup> Archivo 26 contestación reforma demanda, C. 01 principal expediente digitalizado; Onedrive despacho.

<sup>15</sup> Archivo 02 C. 02 llamamiento en garantía ANLA, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>16</sup> Archivo 13 C. 02 llamamiento en garantía ANLA, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>17</sup> Archivo 02 C. 03 llamamiento en garantía MINAMBIENTE, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>18</sup> Archivo 10 C. 03 llamamiento en garantía ANLA, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>19</sup> Archivo 02 C. 04 llamamiento en garantía Minminas, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>20</sup> Archivo 12 C. 04 llamamiento en garantía Minminas, expediente electrónico Onedrive despacho.

**fundamentos de facto en contra del Ministerio de Minas y Energía; La Nación-Minminas no ha ocasionado perjuicios al demandante-ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual-, por cuanto no existe nexo de causalidad entre los supuestos daños y las actuaciones de esta cartera ministerial-hecho de un tercero-; culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado; y la genérica.**

2.11. El apoderado de la parte demandante **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**<sup>21</sup> contestó las excepciones propuestas por las llamadas en garantía y la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2.12. De la anterior síntesis procesal se observa que lo procedente es resolver las excepciones previas presentadas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

### **III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS.**

3.1. Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

---

<sup>21</sup> Índice 115, SAMAI.

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

## **2.1. Excepciones previas propuestas por EMGESA S.A. E.S.P.<sup>22</sup>, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>23</sup>, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA<sup>24</sup>.**

### **2.1.1. Falta de legitimación en la causa por activa**

Manifiesta la entidad demandada EMGESA S.A.E.S.P. que los demandantes no se encuentran legitimados en causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica como jornaleros en cultivos de tabacos o cultivos varios en el Área de Influencia Directa-AID del PHEQ.

### **2.1.2. Caducidad de la acción**

Aduce EMGESA S.A.E.S.P. que, conforme la posición del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión, M.P. Enrique Dussán Cabrera de fecha 13 de marzo de 2017, el término de caducidad se deberá contabilizar desde que el demandante tuvo pleno conocimiento de la supuesta lesividad y daño, con la comunicación negativa de la compensación económica y aplicación de la medida de manejo, en la respuesta del censo realizado al demandante por la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

En virtud a que a varios demandantes se les comunicó en diferentes fechas, siempre por fuera del término de caducidad, se debe declarar la existencia del presente fenómeno jurídico.

---

<sup>22</sup> Numeral 2.4 de la presente decisión.

<sup>23</sup> Numeral 2.10.2 de la presente decisión.

<sup>24</sup> Numeral 2.10.3 de la presente decisión.

### **2.1.3. Falta de legitimación en la causa por Pasiva.**

El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible y el Ministerio de Minas y energía proponen la anterior excepción, señalando que entre sus funciones constitucionales y legales no se encuentra la responsabilidad por el presente hecho, por lo que solicita se les desvincule del presente medio de control.

### **2.2. Del traslado de las exceptivas previas.**

Conforme constancia secretarial del 25 de septiembre de 2020<sup>25</sup>, se dio traslado de las excepciones propuestas, las cuales fueron contestadas por el apoderado actor<sup>26</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las excepciones previas.**

#### **3.1.1. De las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

3.1.1.1. Al tener la excepción de falta de legitimación por activa y por pasiva el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la responsabilidad de las entidades demandadas, y cuál deberá asumir el pago de la indemnización respectiva, en caso de declarar prósperas las excepciones; razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

#### **3.1.2. De la excepción de caducidad.**

3.1.2.1. En relación a la excepción de caducidad de la acción, por no ser previa, se resolverá igualmente al momento de proferir sentencia, dada la complejidad de los hechos expuestos.

---

<sup>25</sup> Folio 3580, C. 18 expediente físico; página 314, cuaderno 18 expediente C. 01 principal digitalizado Onedrive despacho.

<sup>26</sup> Folios 3582 al 3612, C. 18 expediente físico; página 316 -371, cuaderno 18; C. 01 principal expediente digitalizado; Onedrive despacho

#### IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1. Por auto del 21 de junio de 2021<sup>27</sup> se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES**; como apoderada de EMGESA S.A. E.S.P a la doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**; y como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA al doctor **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA**.

4.2. No obstante, como el apoderado actor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** contestó las excepciones previas, se entiende que reasume el poder sustituido a la doctora **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES**.

4.3. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de los llamados en garantía Ministerio de Ambiente y Ministerio de Minas y Energía.

#### V. DE LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Por ser procedente conforme lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones de **falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y caducidad**, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día miércoles VEINTICUATRO**

---

<sup>27</sup> Archivo 42 Auto reconoce personería, C. 01 principal expediente digitalizado; Onedrive despacho.

**(24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>28</sup>; no obstante, si se celebrase de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida.

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO:** Del reconocimiento de personerías:

3.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**<sup>29</sup>, identificado con la C. C. No. **72.291.575** y T. P. No. **159.284** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder Allegado al expediente<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

<sup>29</sup> Certificado No. **1569107** del 07 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>30</sup> Páginas 31-66, archivo 11 C 03 llamamiento garantía MINAMBIENTE, expediente electrónico Onedrive Despacho.

3.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **ANGELA SOLANYI PABÓN ROJAS**<sup>31</sup>, identificada con la C. C. No. **1.010.205.714** y T. P. No. **256.056** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>32</sup>.

3.3. **TENER** por reasumido el poder del apoderado actor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, conforme al numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

---

<sup>31</sup> Certificado No. **1569138** del 07 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>32</sup> Archivo 11 C 04 llamamiento garantía Minenergía, expediente electrónico Onedrive Despacho.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884fe845fa81bb9a525f96b12d2ee223a6c0d6c056e54572f230d9efe77671d1**

Documento generado en 21/10/2022 06:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00134 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y GLORIA INÉS  
CORTES LAMPREA  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA**

**I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 07 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró fundado un impedimento y se me designó como Conjuez en el asunto y se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por las ciudadanas **YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y GLORIA INÉS CORTES LAMPREA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**II. CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de junio de 2022, a través de la cual designó al suscrito como Conjuez para el asunto<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por las ciudadanas **YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA Y GLORIA INÉS CORTES LAMPREA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Cfr. anotación 16 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho EDUARDO PELÁEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.439<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 246.210 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls. 17 a 18 y 53 a 54 de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y cúmplase,



**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**

**Conjuez**

*Jee*

---

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1561709** del 06/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2007 00091 00  
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO***

**I. ASUNTO**

Resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por la entidad demandada.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora Mauro Enrique Burbano Muñoz y otros, mediante apoderado judicial allegaron liquidación del crédito<sup>1</sup>, que corresponden a las obligaciones que se ejecutan a cargo de la parte demandada, por el valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$884.070.104) M/CTE (correspondientes a capital e intereses, sin incluir costas) liquidados entre el 26 de mayo de 2015 a 15 de marzo de 2022, liquidación de la cual se dio traslado a la contraparte, según se observa en constancia secretarial obrante en anotación 161 del índice de actuaciones de SAMAI, traslado dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada<sup>2</sup>.

A su vez la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, también presentó liquidación de crédito a favor de la parte demandante

---

<sup>1</sup> Ver anotación 159 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Ver anotación 163 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$878.155.797,75) M/CTE (correspondientes a capital e intereses) liquidados entre el 27 de mayo de 2015 a 20 de abril de 2022<sup>3</sup>, de la cual se dio traslado a la contraparte<sup>4</sup>.

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la accionada el apoderado de la parte actora allegó memorial según se registró en constancia secretarial del 23 de junio de 2022, visible en anotación 167 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitando que ante la diferencia que se presentaba entre la liquidación de la obligación presentada por la accionada y la aportada por ese extremo procesal, se requiriera el apoyo del contador adscrito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Esta agencia judicial previo a resolver sobre la aprobación correspondiente y atendiendo lo solicitado por el accionante, por medio de auto del 6 de julio de la presente anualidad (anotación 169 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI), ordenó remitir el expediente al Contador designado para esta Jurisdicción a fin de que apoyara al despacho efectuando la liquidación del crédito en este asunto.

El contador mediante Oficio SG- 1797 del 12 de julio de 2022<sup>5</sup>, allegó la respectiva liquidación con un resultado de capital e intereses moratorios, liquidados desde el 27 de mayo de 2015 con corte al 12 de julio de 2022, arrojando los siguientes valores:

| <b>BENEFICIARIO</b>          | <b>CAPITAL</b>     | <b>INTERESES<br/>MORATORIOS<br/>PROYECTADOS</b> | <b>TOTAL</b>       |
|------------------------------|--------------------|---|--------------------|
| MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ  | 80.757.375         | 148.192.193                                     | 228.949.568        |
| MARIA RITA GRIJALBA MUÑOZ    | 80.757.375         | 148.192.193                                     | 228.949.568        |
| LUZ MARY BURBANO GRIJALBA    | 30.985.884         | 56.860.021                                      | 87.845.905         |
| OLIVIA BURBANO GRIJALBA      | 30.985.884         | 56.860.021                                      | 87.845.905         |
| ANA LUBEIMY BURBANO GRIJALBA | 30.985.884         | 56.860.021                                      | 87.845.905         |
| ANA JULIA MUÑOZ              | 30.985.884         | 56.860.021                                      | 87.845.905         |
| MISAEL GRIJALBA              | 30.985.884         | 56.860.021                                      | 87.845.905         |
| <b>TOTALES</b>               | <b>316.444.170</b> | <b>580.684.491</b>                              | <b>897.128.661</b> |

La liquidación del crédito rendida por el contador adscrito a la Jurisdicción se puso en conocimiento de las partes e intervinientes, sin que se presentará ningún pronunciamiento sobre esta, según se observa en constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022 (visible en anotación 190 del índice de actuaciones de SAMAI)

<sup>3</sup> Ver anotación 162 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>4</sup> Ver constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, visible en anotación 164 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>5</sup> Ver anotación 177 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico por resolver.

¿Debe aprobarse o modificarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora o la liquidación presentada por el apoderado de la entidad demandada?

#### 3.2. De la liquidación del crédito.

La liquidación del crédito corresponde a los valores que adeuda la parte demandada y que son concretados por medio de la liquidación que es presentada por las partes posteriormente a la orden de seguir adelante con la ejecución, decisión que define las sumas constitutivas de la obligación reclamada mediante ejecución forzada.

Para la liquidación del crédito se deben seguir las reglas dispuestas en el artículo 446 del CGP el cual dispone que cualquiera de las partes puede presentarla, especificándose el capital y los intereses causados conforme al mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución si hubiera modificado la orden de pago.

Una vez sea presentada la liquidación, se sigue el trámite que establece el artículo 110 del CGP y si es motivo de objeción se debe allegar una nueva liquidación, o de lo contrario, no se tiene en cuenta la inconformidad.

El juez decide si, aprueba o modifica la liquidación aun cuando la que se aporte no hubiera sido objeto de reproche conforme dispone el mismo artículo 446 citado en el numeral 3º y el mismo procedimiento debe seguirse con las actualizaciones que se presenten, partiendo de la liquidación aprobada.

#### 3.3. Del caso concreto.

Encuentra el despacho que entre la liquidación del crédito aportada por el accionante y la liquidación del crédito allegada por la entidad accionada se presenta una diferencia en cuanto a la **liquidación de intereses**, al respecto es imperioso resaltar que en el auto No. 420 del 4 de noviembre de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago se dispuso que:

*<<1.9. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, esto es, el 27 de mayo de 2015,*

*hasta que la entidad demandada realice el pago total de la obligación derivada de la condena judicial.>><sup>6</sup>*

Providencia adicionada con Auto interlocutorio No. 462 del 19 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso adicionar el ordinal 1.9 del numeral primero, disponiendo que quedará así:

*<<1.9. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, esto es, el 27 de mayo de 2015, hasta que la entidad demandada realice el pago total de la obligación derivada de la condena judicial, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CC.A., según lo dispuesto el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, en el proceso de reparación directa que dio origen a la presente ejecución >><sup>7</sup>*

Posteriormente, luego del trámite procesal pertinente se profirió auto del 4 de marzo de 2022 ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago y su respectiva adición<sup>8</sup>.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por la partes, observa el despacho que en la aportada por el accionante se liquidan intereses desde el **26 de mayo de 2015**, no obstante, se estableció conforme lo señalado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución que estos se causarían a partir **del 27 de mayo de 2015**, igualmente encuentra esta agencia judicial que tanto en la liquidación aportada por el accionante, como por la entidad accionada la liquidación de intereses se realizó con una tasa diferente a la establecida por la Superintendencia Financiera, presentándose una diferencia entre estas.

Ante este panorama considera el despacho que las liquidaciones del crédito rendidas por las partes (accionante y accionada) no se encuentran en consonancia con la orden proferida en el asunto de seguir adelante con la ejecución, mientras que la rendida con apoyo del contador de la jurisdicción se ajusta a lo dispuesto por esta agencia judicial.

Así las cosas, es pertinente modificar las liquidaciones presentadas por las partes, acogiendo la liquidación rendida en apoyo por el Contador de la Jurisdicción, en consecuencia, la liquidación del crédito se aprobará en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$897.128.661) MCTE., con corte al 12 de julio de 2022.

---

<sup>6</sup> Archivo 7 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

<sup>8</sup> Anotación 156 del índice de actuaciones de SAMAI

## 2.4. Control de legalidad

El examen de control de legalidad que efectúa este despacho a través de la presente providencia está consagrado en el artículo 7º del CGP, en virtud de la cual se debe tener en cuenta el principio constitucional de lo justo que deviene de la aplicación de los postulados de la Equidad y Justicia, que nos demandan a examinar qué corresponde a la realidad material y fáctica la encontrada en el proceso con la realidad física de la misma, a través de las sentencias de las que se deriva la ejecución; lo procurado por las partes intervinientes en este asunto; las pretensiones de la demanda, la orden de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución (art. 446 CGP).

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y la entidad demanda, para **APROBARLA** en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$897.128.661), con corte a 12 de julio de 2022**, que corresponden a la liquidación del crédito rendida con apoyo del contador de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (sin incluir costas) y los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: VENCIDO** el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c90b41ef81906cd9a59e6f148bcc42e8583e1888c9ac2126c688f065a76114**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR SAS EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
**ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO**

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra la orden de seguir adelante con la ejecución y se confirmó el auto en cuanto rechazó la nulidad por indebida representación del demandante, decisiones proferidas por este Juzgado en auto 12 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de octubre de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

<sup>1</sup> Anotación 267 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 267 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este proveído continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6635a2ea3a9074db9d2b18fd69a3a85b103fbb96ac5cc309dbf35e67cb91a4e**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00278 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 26 de agosto pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 04/09/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus*

*derechos<sup>2</sup>>>*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*<<La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)>>.*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 28 de junio de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y**

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

**se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 4 de septiembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1208 del 30 de enero de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 23 de junio de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 28 de junio de 2018 con número de radicado 2018PQR17819, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1208 del 30 de enero de 2018 con su correspondiente constancia de notificación.*
- *Comprobante de transacción banco Agrario de Colombia S.A.*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 28 de junio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 del mes de agosto 2019 (Folios 19 a 37 del Cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ, quien se identifica con la C.C. No. 26.510.323 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1208 del 30 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

---

<sup>3</sup> Archivo digital 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 19 a 37 del cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico del One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan de folio 22 a 30 del archivo digital 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ, quien se identifica con la C.C. No. 26.510.323 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1208 del 30 de enero de 2018,

expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531189** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

**OCTAVO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531198** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74947a1ad3fa898c9ee7bdec6e9c76b113538418d2657a4da50707b18f5e67ce**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00279 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAMÓN TRUJILLO OSSA  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: **i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.**

También formula excepciones previas de: **i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva** y mixtas de: **i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva**, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 26 de septiembre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Municipal de Neiva. Huila, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el acto el 23/04/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus*

*derechos<sup>2</sup>>>*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*<<La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)>>.*

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 26 de septiembre de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y**

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

**se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor RAMÓN TRUJILLO OSSA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 23 de abril de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1603 del 26 de junio de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 05 de septiembre de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 26 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR16300, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1603 del 26 de junio de 2018 con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, Huila.*
- *Derecho de petición del 26 de septiembre de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 04 del mes de septiembre 2019 (Folios 16 a 28 del Cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

### 3.3.3. Prueba de oficio.

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor RAMÓN TRUJILLO OSSA, quien se identifica con la C.C. No. 12.112.381 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1603 del 26 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### 3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### 3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 28 del cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico del One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan de folio 22 a 30 del archivo digital 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor RAMÓN TRUJILLO OSSA, quien se identifica con la C.C. No. 12.112.381 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1603 del 26 de junio de 2018, expedida por

la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531189** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

**OCTAVO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

---

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531198** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43160675694238ff0b25d7c88855e8822f21285debcc32739881c4ba8eaccca**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00286 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR -  
SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y

disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 26 de septiembre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de

administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 03/11/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>1</sup>>>*

---

<sup>1</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*<<La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)>>.*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 14 de septiembre de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 03 de noviembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 6066 del 31 de diciembre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 06 de mayo de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR25884, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 6066 del 31 de diciembre de 2015 con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.*
- *Certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S. A.*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 14 de septiembre de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 04 del mes de septiembre 2019 (Folios 16 a 30 del Cuaderno principal No. 1., de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Archivo digital 10 del expediente Electrónico One Drive del Juzgado

### 3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### 3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### 3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 30 del cuaderno principal No. 1., y de la carpeta expediente digitalizado que obra en el expediente electrónico del One Drive del Juzgado; de la entidad demandada, los documentos que reposan de folio 22 a 30 del archivo digital 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531189** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

**OCTAVO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Sec*

---

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1531198** del 03/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d316e7de1cf4e42409656033aa21cf4e6beca7c4ab9eec58fd6856b8717eb850**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00035 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BENJAMÍN BAHAMON DÍAZ  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada no contestó la demanda<sup>1</sup>; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor Benjamín Bahamon Díaz laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 26 de enero de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 181 del 11 de marzo de 2016, acto administrativo aclarado mediante Resolución 1210 del 28 de octubre de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas a la parte actora el 15 de febrero de 2017 por intermedio de entidad bancaria, **según los hechos de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial del 8 de febrero de 2022, visible en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

A consecuencia de la generación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 29 de junio de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el 30 de abril de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Constancia de no conciliación extrajudicial de fecha 9 de agosto de 2019 emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del accionante*
- *Resolución No 181 del 11 de marzo de 2016 con su correspondiente constancia de notificación.*
- *Resolución No. 1210 del 28 de octubre de 2016 con su correspondiente constancia de notificación.*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Derecho de petición del 29 de junio de 2017 solicitando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción mora.*
- *Derecho de petición del 30 de abril de 2018 solicitando al Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción mora*
- *Certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental. (folio 19 a 59 de la carpeta expediente digitalizado expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada no contestó la demanda, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor Benjamín Bahamon Díaz, quien se identifica con la C.C. No. 17.667.943 con motivo de la expedición de la Resolución No. 181 del 11 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito – Huila, aclarada mediante Resolución No. 1210 del 28 de octubre de 2016 de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito – Huila

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes de folio 19 a 29 de la carpeta expediente digitalizado expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor BENJAMÍN BAHAMON DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 17.667.943 con motivo de la expedición de la Resolución No. 181 del 11 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito – Huila, aclarada mediante Resolución No. 1210 del 28 de octubre de 2016 de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito – Huila.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SEXTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las

partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d9c5a68e91ecd1801d107cf375548208920726a3b21875516de72c8a467b6**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00040 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada no contestó la demanda<sup>1</sup>; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 14 de septiembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3518 del 12 de julio de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas a la parte actora el 17 de enero de 2017 por intermedio de entidad bancaria, **según los hechos de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial del 7 de febrero de 2022, visible en anotación 15 del índice de actuaciones de SAMAI

A consecuencia de la generación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 19 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 3518 del 12 de julio de 2016 con su correspondiente constancia de notificación.*
- *Comprobante de transacción banco Agrario de Colombia S.A.*
- *Comprobante de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 19 de septiembre de 2018 solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de no conciliación extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2019 emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos (folio 19 a 34 de la carpeta expediente digitalizado expediente electrónico One Drive del Juzgado).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada no contestó la demanda, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en anotación 15 del índice de actuaciones de SAMAI

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY, quien se identifica con la C.C. No.

55.181.791 con motivo de la expedición de la Resolución No. 3518 del 12 de julio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes de folio 19 a 34 de la carpeta expediente digitalizado expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora CLAUDIA MARCELA JACOBO JAMIOY, quien se identifica con la C.C. No. 55.181.791 con motivo de la expedición de la Resolución No. 3518 del 12 de julio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solícitese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SEXTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral

(7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jce*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4a7311fdedfc278b74542f2220dcbc489497a17420f01b0c549882803daea**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA ARIZA VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00117 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de junio de 2022 y resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ADRIANA ARIZA VALDERRAMA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA ARIZA VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00117 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 14 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **ADRIANA ARIZA VALDERRAMA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por

<sup>1</sup> Cfr. anotación 13 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA ARIZA VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2022 00117 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

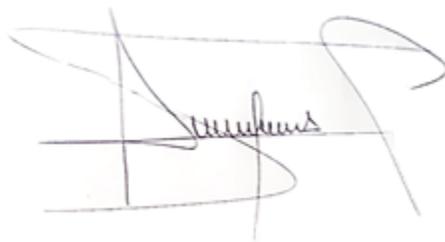
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : ADRIANA ARIZA VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00117 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.865.290<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 345.168 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 69 de la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
**Conjuez**

CE

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1584784 del 11/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : GABRIEL ARCOS CERÓN  
HENRY DUQUE CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00290 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de junio de 2022 y resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GRABRIEL ARCOS CERÓN y HENRY DUQUE CALLE**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : GABRIEL ARCOS CERÓN Y HENRY DUQUE CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00290 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 14 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **GRABRIEL ARCOS CERÓN y HENRY DUQUE CALLE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del

---

<sup>1</sup> Cfr. anotación 13 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : GABRIEL ARCOS CERÓN Y HENRY DUQUE CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2022 00290 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión                       |
|-------------------|---------------------------|---------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                            |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav                       |

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : GABRIEL ARCOS CERÓN Y HENRY DUQUE CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2022 00290 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

|       |                        |   |
|-------|------------------------|---|
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |
|-------|------------------------|---|

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 166.196 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 3 y s.s. de la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI).

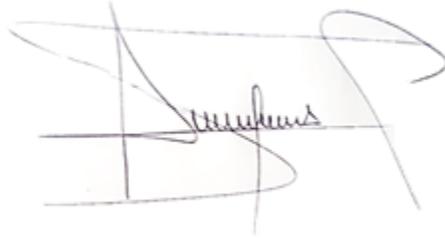
**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**DÉCIMO TERCERO: REQUERIR** al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física y digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1585588 del 11/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : GABRIEL ARCOS CERÓN Y HENRY DUQUE CALLE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2022 00290 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Fernando Andrade Parra', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat cursive.

**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
**Conjuez**

CE



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00222 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL ALARCÓN ORTIZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I. CUESTIÓN PREVIA**

En atención al informe rendido por la Servidora Judicial<sup>1</sup>, respecto a un error de registro de la Plataforma SAMAI, se procederá a registrar nuevamente el proveído, notificando el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**II.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**III.-CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Cfr. Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI 12\_informeseecretarial

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital, al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que si bien es cierto se informa el canal digital del actor, no se satisface el requisito frente a la dirección física del demandante, por lo cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36314466<sup>2</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 157672 del C. S. de la J., para que

---

<sup>2</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 548093 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 07/06/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 39 a 41 del documento número 3 del índice del historial de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105c9b66045bfe0f6d3e9b72216c627d3efafc596262029356fd34b5ade12cd**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

***REFERENCIA***

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00460 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ RONALD BERMEO BARRERA  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
***ASUNTO*** : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

El ciudadano JOSÉ RONALD BERMEO BARRERA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por el ciudadano JOSÉ RONALD BERMEO BARRERA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0418370e753890ac612502f06426c8b1ad1c46b2d697627812bfe25251fac7**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00462 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NANCY SIERRA BORRERO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que no existe claridad frente el acto administrativo que se sujeta a control judicial, considerando que conforme lo consignado en el ordinal primero del acápite de peticiones se pretende <<Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día , frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL HUILA, el día , mediante>><sup>1</sup>, sin individualizar la petición que da origen al presunto acto ficto demandado, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>2</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1537930** del 04/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*NANCY SIERRA BORRERO*  
*410013333001 2022 00462 00*  
*AUTO INADMITE DEMANDA*

*fec*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c07b2ff1a99aa7d619c3ba569a31a54c203f3fc75f789ac2fec69255cbf9e4**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00464 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOHORA MILENA CHARRI LERMA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que no existe claridad frente el acto administrativo que se sujeta a control judicial, considerando que conforme lo consignado en el ordinal primero del acápite de peticiones se pretende <<Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día , frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL HUILA, el día , mediante>><sup>1</sup>, sin individualizar la petición que da origen al presunto acto ficto demandado, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>2</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**TERCERO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1537930** del 04/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*NOHORA MILENA CHARRI LERMA*  
*410013333001 2022 00464 00*  
*AUTO INADMITE DEMANDA*

*fec*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4600de125887871aec69efa87ac0802bf4c568e024128c9714097880344834b**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00469 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1537930** del 04/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351ca22d3dec05b22ef8d7096591badf8dfb2c0f9f6eaf31bfc9f7d8fb83e0**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00474 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YANITH JIMÉNEZ ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YANITH JIMÉNEZ ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **YANITH JIMÉNEZ ROJAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

| Tipo de contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                       |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, wav   |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v |

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1537930** del 04/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86e4f8cfe43a480e2048c9c39f6d87972f9f512af924c77ae4862f098cd82e**

Documento generado en 21/10/2022 07:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

***AUTO INTERLOCUTORIO***

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 410013333001 2021 00050 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
–EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de mayo de 2021<sup>1</sup> el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el 24 de enero de 2022<sup>3</sup> presentó reforma de la demanda inicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente electrónico Onedrive despacho.

<sup>2</sup> Índice 11, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 10, SAMAI.

La reforma de la demanda se centra en adicionar el acápite de pruebas. Sin embargo, la apoderada allega escrito integrado de demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

#### 3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

Como quiera que en el *sub júdice i)* se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; *ii)* ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y *iii)* se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma *ibídem*, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

#### 4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda promovida por LUIS GONZALO BARRAGÁN MAHECHA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** De la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado mediante notificación por estado por el término de 15 días.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.  
Intereses

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86ced234c59ba83a00f4e26fb711a81b77eba4b488b59758c57d81abc76da5**

Documento generado en 21/10/2022 06:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**